

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANGEL MARTIN LEON SERRANO contra la empresa MEXICHEM COLOMBIA SAS.

ANTECEDENTES

El señor ANGEL MARTIN LEON SERRANO, radicó acción de tutela en contra de la empresa MEXICHEM COLOMBIA SAS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social y solidaridad social.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se vinculó con la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 16 de agosto de 2007, afiliado a la EPS COMPENSAR, AFP PROTECCION Y ARL SURA.

Que fue contratado para ejercer el cargo de ayudante de extrusión, en turnos rotativos, establecidos en la empresa, realizando sus funciones de acuerdo a las órdenes de sus superiores. Que fue despedido sin mediar justa causa a la terminación de la jornada laboral del día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) sin que le hubieran practicado examen médico de egreso.

Que aproximadamente desde el año 2012, viene padeciendo dolores en las manos, inicialmente con una tendinitis y posteriormente calificado el síndrome túnel carpiano bilateral calificación de origen que la ARL SURA apeló y posteriormente la Junta Nacional confirmó la calificación de origen laboral. Que como consecuencia de la enfermedad se expidieron restricciones y recomendaciones medico laborales, restricciones que le limitan en su vida laboral y cotidiana.

Que tiene a cargo a su esposa e hijo quien estudia, que no tiene mayores ingresos a los percibidos por su condición de trabajador, que la accionada además de atentar contra su derecho a la vida, a la salud, además atenta contra el mínimo vital y móvil de su familia, ya que se encuentra cancelando crédito bancario, así como la manutención y la universidad de su hijo quedando igualmente desprotegidos de salud.

Que las causas que dieron origen al contrato de trabajo aún persisten en la accionada, que con la terminación del contrato de trabajo quedó desprovisto de la protección de seguridad social integral.

Trae a colación el artículo 86 de la Constitución Política,

Afirma el accionante que, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5° del Decreto 2591 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Que excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Indica que en cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza

residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

Que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral sin embargo ha concluido que al hacer el examen de procedencia se debe analizar si se trata de derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Hace referencia la sentencia T-151/2017, T-317/2017.

Invoca la protección de los derechos fundamentales a dignidad humana, trabajo, buena fe, seguridad social y solidaridad social.

Que el desarrollo jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional se hace con base en la Ley 361 de 1997, en el artículo 26, que estructuró una garantía de estabilidad reforzada para proteger a los trabajadores con limitaciones físicas. Que el examen constitucional de la norma determinó que esta solamente se ajusta a la Carta si se entiende que el despido de este grupo de personas sin la autorización indicada tiene como consecuencia jurídica la ineficacia del despido.

Trae como referente la sentencia C-531/2000, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 16 de mayo de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 36.115, Sentencia C-401/2003, T-295/2008, T-519/2003, T-1258/2008, T-198/2006, T-019/2011 y T-313/2012, Ley Estatutaria 1618 de 2013, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas de diciembre de 2006, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, Ley 361 de 1997, Sentencia T-217/2014, C-200 de 2019.

Indica el accionante que son reiterados los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido que no es procedente despedir trabajadores cuando se está en presencia de una situación de debilidad manifiesta, como es el presente caso, ya que padece tinitus, hipoacusia, vértigo y se encuentra demostrado que, a la terminación del contrato de trabajo, la accionada conocía dicha situación. Sentencia del T-462/2010

Que a la fecha de presentación de la presente acción se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, la accionada el 17 de junio de 2020, dio por terminado mi contrato de trabajo sin justa causa, cuando conocía sus condiciones de salud porque así quedo registrado en la gerencia de recursos humanos en la dependencia de salud ocupacional.

Que de acuerdo a la Jurisprudencia y la doctrina de la H. Corte Constitucional, se encuentra en una condición de Enfermedad (vulnerabilidad) manifiesta, proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y es la razón por la cual acude a esta instancia Constitucional a fin de obtener la protección de sus derechos a la dignidad, trabajo, seguridad social y solidaridad social (art 95-2), quebrantados por la accionada al despedirlo sin contar con la debida autorización del Inspector del trabajo como le imponen el artículo 26 de la ley 361 y la sentencia C-200 de 2019.

Pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social, solidaridad social, ordenando a la sociedad accionada MEXICHEM COLOMBIA SAS a reintegrarlo al cargo de ayudante de extrusión que venía desempeñando al momento de ser despedido.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor ANGEL MARTIN LEON SERRANO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social y solidaridad social consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En el presente asunto solicita el accionante el reintegro a la empresa como trabajador en el cargo de ayudante de extrusión que venía desempeñando al momento de ser despedido.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art. 6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo han hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros

mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ANGEL MARTIN LEON SERRANO contra la empresa MEXICHEM COLOMBIA SAS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ANGEL MARTIN LEON SERRANO identificado con la C.C.Nº79.583.003 contra la empresa MEXICHEM COLOMBIA SAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.